

se elevaron á Arzobispados y se han fundado 11 Obispados más: Chilapa, Colima, Leon, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tulancingo, Veracruz, Zacatecas y Zamora. El Vicariato Apostólico de la Baja California; 9 sufragáneos tiene la Metrópoli de México, 4 la de Michoacan y 5 con más el Vicariato, la de Guadalajara.

Han sido gobernados por 51 obispos todos ya mexicanos, 46 clérigos y 5 regulares, viviendo 21.

Antes de consagrarse, 36 han sido canónigos: 10 de Guadalajara, (incluyendo al Sr. Vargas electo para Colima) 8 de Michoacan, 5 de México, 5 de Puebla, 4 de Oaxaca, 2 de Yucatan, 1 de San Luis Potosí y otro de Zacatecas.

7 Curas, 2 rectores y 1 catedrático.

Los regulares, 2 han sido franciscanos, 1 mercenario, 1 carmelita y 1 paulino.

Han sido consagrados en México 20: en el Santuario de N. Sra. de Guadalupe, 6; en el Sagrario, 3; en la capilla del Señor de Santa Teresa, 2; y uno en cada Iglesia de las siguientes: Catedral, San Fernando, la Merced, el Carmen, San Bernardo, San Diego.

Fuera de México 25: en Guadalajara 8, en Puebla 7, en Morelia 6, en Oaxaca 2, en Durango 1, en San Luis Potosí 1; estando para consagrarse el de Colima.

En el extranjero 5, en Roma 4, en la Habana 1.

Fuera de los mencionados, 8 han sido Obispos *in partibus*: 6 canónigos, 2 de México, 2 del Santuario de Guadalupe, 2 de Oaxaca, 1 cura y 1 franciscano; que son de Cesarea, Tenagra, Resina, Olena, Abdera, Hipen, Germanicópolis y Caradro.

México, Octubre de 1882.

RECASENS.

De todos los Sres. Obispos de que hace mérito *La Voz de México*, de donde está tomado este artículo, la redacción añade esta especificación: Lista de los Sres Obispos que han pertenecido al Seminario de Guadalajara, ó por haber sido alumnos, ó catedráticos, ó Rectores del mismo.

Illmo. Sr. D. Fray José Felipe Galindo,

Obispo de Guadalajara, fundador y primer Rector.

Illmo. Sr. Dr. D. Juan J. Cordon, Obispo de Guadix, Rector.

Illmo. Sr. Dr. D. Miguel Gordo, Obispo de Guadalajara, Rector y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. Pedro Espinosa, Primer Arzobispo de Guadalajara, alumno, Catedrático y Rector.

Sr. Canónigo Lectoral, Lic. D. Francisco M. Vargas, Obispo propuesto para Colima, alumno, catedrático y Rector.

Illmo. Sr. Dr. D. Juan Cayetano Portugal, Obispo de Michoacan, alumno y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. Salvador Apodaca, Obispo de Linares, alumno y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. Pedro Barajas, Obispo de San Luis Potosí, alumno y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. Francisco de Paula Vereá, Obispo de Puebla, alumno y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. Carlos María Colina, Obispo de Chiapas, alumno y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. Ignacio Mateo Guerra, primer Obispo de Zacatecas, alumno y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. Ramon Camacho, Obispo de Querétaro, alumno y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. German Villalvazo, Obispo de Chiapas, alumno y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. José María del Refugio Guerra, Obispo de Zacatecas, alumno y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. José Domingo Sánchez Resa, Obispo electo de Macra, alumno y Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. Eduardo Sánchez, Obispo de Tamaulipas, Catedrático.

Illmo. Sr. Dr. D. Andres Valdez, Obispo de Linares, alumno.

Illmo. Sr. Dr. D. Salvador Samartin Cuevas, Obispo de Chiapas, alumno.

Illmo. Sr. D. Fray Francisco Garciadiego, Obispo de California, alumno.

Illmo. Sr. D. Fray Ramon Moreno, Obispo de Chiapas, alumno.

Illmo. Sr. D. Fray Buenaventura Portillo, Obispo de Tricala, alumno.

# COLECCION

DE

## Documentos Eclesiásticos.

Imp. de N. Parga.

Resp., Tomas Gonzalez.

TOM. 3. Guadalajara, Noviembre 22 de 1882. NUM. 56.

### SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

### CONSTITUCION APOSTOLICAE SEDIS

DE 12 DE OCTUBRE DE 1869.

(Continúa.—Véanse los núms. 52, 53, 54 y 55.)

Los autores admiten generalmente otras causas análogas á éstas, como la inundacion, la guerra, la ruina inminente del Convento, y aquellas enfermedades que, al igual de la lepra, no podrian consentirse sin gravísimo peligro de contagiar á la Comunidad; pero tambien en este último caso, es necesaria la aprobacion y licencia dicha obtenida por escrito.

Las excomuniones octava, novena y décima, comprende "á los reos de simonía real, en cualesquiera beneficios, y sus cómplices;" á los que son "de simonía confidencial en beneficios, de cualquiera dignidad que aquellos sean; y á los que cometen simonía real por la entrada en religion."

Sobre las cuales debe verse á los autores, añadiendo aquí solamente que,

seguu hemos manifestado al principio, aunque en esta Constitucion no se habla mas que de la censura, quedan vigentes las demas penas establecidas contra estas clases de simoniacos, por varias Bulas Apostólicas, menos la suspension, que es tambien censura, y no se menciona en la Constitucion presente.

La undécima es "contra aquellos á quienes castiga con excomunion la Constitucion de S. Pio V: QUAM PLENUM," de 2 de Enero de 1569, por hacer granjería con las indulgencias y otras gracias espirituales.

Refiérese S. Pio V á un abuso cometido en ciertas iglesias, publicando Letras por las cuales, mediante cierta cantidad, se concedia licencia para elegir confesor á cualquier simple Sacerdote para absolver de los pecados reservados á los Obispos y aun á la Santa Sede; y otras indulgencias y gracias espirituales, como la de tener dos padrinos, contra lo dispuesto en el Tridentino, que solo permite uno, varon, ó mujer, y á lo más un varon y una mujer, ó sea padrino y madrina.

La duodécima es "contra los que

recogen limosnas de mayor cantidad para Misas, y tratan de lucrar con ellas, haciéndolas celebrar en lugares en que la cantidad es menor.

Antes de ahora se imponía por este delito, suspensión á los clérigos y excomunion á los legos. Ahora se impone indistintamente á todos excomunion reservada á Su Santidad.

La decimatercia es "contra los que son castigados con la excomunion en las Constituciones citadas en el texto," todas las cuales son relativas á la enajenación é infeudación de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

La decimacuarta "contra los religiosos que presumen, fuera del caso de necesidad, administrar á clérigos y legos el Sacramento de la Extrema-Union ó de la Eucaristía por Viático sin licencia del Párroco."

La decimaquinta "contra los que sin autorización legítima extraen reliquias de los cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma y su territorio, y los que les dan auxilio y favor."

La décimasexta y décimasétima se imponen á los que comunican *in crimine criminioso*, sean clérigos ó legos, y á los clérigos que comunican también espontáneamente *in divinis* con las personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, y á los clérigos que las admiten á los Oficios divinos.

Como se deja ver, nada se dice de excomunion menor por comunicar con los excomulgados vitandos, y por con-

siguiente dicha excomunion menor queda abolida. Y tampoco se incurre en la mayor por comunicar *in crimine criminioso* con los excomulgados por otra autoridad inferior á la del Romano Pontífice, á menos que la excomunion puesta por ella comprenda explícitamente á los cooperantes.

A estas diez y siete censuras reservadas, no de un modo especial á la Santa Sede, hay que añadir la que segun la misma *Constitutio Apostolicae Sedis*, se incurre por los que sin la debida facultad y bajo cualquier pretexto, presuman absolver, fuera del artículo de la muerte, de las doce primeras excomuniones reservadas de un modo especial.

Debe además tenerse presente lo que más adelante diremos respecto á las establecidas por el Santo Concilio de Trento.

No terminaremos esta advertencia sin llamar la atención de los confesores sobre un párrafo de esta bula ó Constitución que comienza: *Coeterum decernimus*, por el cual revoca Su Santidad cualesquiera facultades ó privilegios concedidos antes de ahora á cualquiera corporación, Orden, Congregación, Sociedad ó instituto, aunque sea regular y digno de especial mención, para absolver de los casos y censuras reservadas al Romano Pontífice [1]; y

(1) A la duda propuesta á la S. Penitenciaría "an Praelati Regulares post Constitutionem Apostolicae Sedis. possint

declara además que en los privilegios y concesiones que obtengan los particulares de la Santa Sede, no debe entenderse comprendida esta facultad, si de los tales casos no se ha hecho formal, explícita é individual mención. Lo cual hemos advertido ya hablando de las censuras reservadas al Romano Pontífice de una manera especial. Pero conviene notar esta diferencia, que el que absuelve á sabiendas de las doce primeras reservadas con esta nota, incurren en excomunion reservada al Romano Pontífice, lo que no sucede con el que absuelva de las reservadas en general.

necne suos subditos absolvere á casibus papalibus in dicta Bulla simpliciter reservatis? respondió: *Negative*, salvis aliis facultatibus quae promanant ex rescriptis particularibus ad tempus concessis. Datum Romae in S. Penitenciaría, 5 Decembris 1873. Quare (dice Gury en la nota al §. *Caeterum* de esta Bula) privilegia seu facultates reales absolventi, quibus Regulares fruebantur, si sermo sit de generalibus censuris, seu respectu quorumcumque poenitentium, ex § *Caeterum* hujus Constitutionis revocatae generatim fuerunt. Si vero de particularibus proprii instituti censuris, cum istae ut antea in suo vigore permaneant ex § *Quae vero*, et quoad facultatem absolventi nihil de his in praesenti Constitutione disponatur, ejusmodi facultates eisdem, ac antea, competere censendae sunt, cum legitimarum facultatum revocatio non praesumi, sed ostendi debeat.

#### ADVERTENCIA 5.ª

sobre excomuniones reservadas á los Obispos ú Ordinarios.

Aunque solo tres se ennumeran aquí, que son: "1ª contra los ordenados in sacris y religiosos de cualquier sexo, que presumen contraer matrimonio después del voto solemne de castidad; la 2ª contra procurantes abortum effectu sequuto: y la 3ª contra los que usan á sabiendas ó cooperan al uso de Letras apostólicas falsas," ya hemos dicho antes, refiriéndonos á otro párrafo de la Constitución, que es reservada también al Obispo la excomunion que se incurre por *la percusión de clérigo ó monje* llamada *leve*; debiendo reputarse como tal la que no infiere una injuria grave á la persona ofendida por razón de superioridad ó dignidad, ni deja señal en su cuerpo, ni ocasiona gran derramamiento de sangre; así como también todas las causadas por personas impúberes, y ordinariamente las de mujeres.

Respecto á las otras tres, solo advertiremos que la primera se extiende por esta Constitución á las personas con quienes contraigan el ordenado *in sacris*, religioso ó religiosa profesas: que la segunda no distingue entre fecho animado ó inanimado, como había distinguido Gregorio XIV, y tampoco nosotros debemos ya distinguir. Y en cuanto á los que usan ó cooperan al uso de Letras Apostólicas falsas, sabiendo que lo son, advertimos que no

debe confundirse este crimen con el de los falsificadores de las mismas Letras, comprendido en el caso 9.º de las excomuniones reservadas á Su Santidad de un modo especial.

#### ADVERTENCIA 6.ª

*Sobre las excomuniones latae sententiae no reservadas.*

Incurrer en excomunion mayor no reservada: 1.º “los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á herejes notorios” y á los “nominatim excomulgados ó entrelichos.” 2.º Los que “hieren ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos y otros ministros del Santo Oficio, ó roban, ó queman los documentos de este sagrado triunal, ó para ello dan auxilio, consejo y favor.” 3.ª Los que “enajenan” y los que “presumen recibir bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico,” en la forma prevenida por la Extravagante “Ambitiosae, de reb Eccl. non alienandis.” Y 4.º los que “descuidan ó culpablemente omiten denunciar dentro de un mes al sacerdote solicitante ad turpia,” en los casos expresados en las constituciones citadas en el texto.

Únicamente advertiremos tocante al primer caso, que aunque desde ahora solo se incurra en la excomunion por mandar ú obligar á dar sepultura eclesiástico á los herejes notorios y á los excomulgados ó entredichos *nomina-*

*tim*, no por eso quedan exentos de grave culpa los que sin mandato ni intimidaciones dan ó cooperan á que se dé dicha sepultura eclesiástica, así á los indicados herejes y excomulgados, como á los demas á quienes priva de ella el Ritual Romano.

#### ADVERTENCIA 7.ª

*Sobre las excomuniones fulminadas por el Santo Concilio de Trento, mantenidas en su vigor por la presente Constitucion.*

Despues de todas las excomuniones mencionadas, se declara en la Constitucion *Apostolicae Sedis*, que quedan en su vigor las fulminadas, con reserva ó sin ella, por el sacrosanto Concilio de Trento; por lo cual las indicaremos aquí.

1.ª La impuesta en la sesion 4.ª de *editione et usu sacrorum librorum*. Abrazaba diferentes casos que allí pueden verse; pero la limita y restringe ahora Su Santidad “á los que imprimen ó hacen imprimir libros de cosas sagradas [1] sin la aprobacion del Ordinario.”

2.ª La impuesta en la sesion 13, cánon XI, contra “los que presumen enseñar, predicar, ó pertinazmente afirmar y defender que no es necesaria la confesion sacramental para recibir la

[1] *Libros Sacrae Scripturae et horum adnotationes et expositiones.* (Avancini in *Commentariis hujus Bullae.*)

Sagrada Eucaristía el que se siente gravado con conciencia de pecado mortal, aunque tenga copia de confesor.”

3.ª En la sesion 22, cap. XI. “de reformatione, contra todas las personas de cualquier estado ó condicion, aun imperial ó real, que presuman usurpar ó secuestrar las jurisdicciones, bienes, rentas, derechos, frutos y cualesquiera obvenciones pertenecientes á alguna Iglesia ó beneficio, montes de piedad y otros píos lugares, y contra los clérigos que maquinen ó consientan estas usurpaciones.” Esta censura se ha renovado expresamente en la actual Constitucion. (1)

4.ª Es la fulminada en la sesion 23, cap. XIX. de reformat. contra los “duelistas, padrinos, príncipes y señores que dan terreno en sus dominios para el duelo y todos los que á él cooperan.” Tambien se ha renovado expresamente esta censura en la Constitucion *Apostolicae Sedis*, y es la tercera de las reservadas al Sumo Pontífice de un modo especial.

[1] *Bona et jura ecclesiastica respectu ad excommunicationem, ad tres clases revocari possunt: Prima clasis respicit bona et jura ad Ecclesiam romanam spectantia. Secunda, bona et jura pertinentia ad personas ecclesiasticas, ratione suarum ecclesiarum aut beneficiorum. Tertia, caetera bona et jura, uti bona fabricae ecclesiae. Usurpatores bonorum et jurium primae et secundae clasis incidunt in excommunicationem specialiter reservatam Pontifici, sub 11 et 12. Tertiae clasis usurpatores subjacent praesenti excommunicationi simpliciter Pontifici reservatae ex Tridentino. (Compendium Barchinon. Theol. mor Scavini.)*

5.ª En la sesion 24, cap. VI, de *reform. matrimonii*, se excomulga á los *raptos* de mujeres con el fin de contraer con ellas matrimonio, y á los que *para esto den consejo, ayuda ó favor.*

6.ª En la misma sesion, cap. IX, se excomulga tambien á las autoridades y señores poderosos que abusando de su posicion, *compelen á sus súbditos y á otros qualesquiera*, hombres ó mujeres, á contraer matrimonio con personas que no son de su agrado.

7.ª En la 25, cap. V. de *regulamentis* contra los “magistrados seculares que, requeridos por los Prelados para que los auxilien para el efecto de hacer observar la clausura religiosa, se niegan á prestar este auxilio.”

(Continuará.)

### SECCION III.—Variedades.

#### ROMA

SOLO PUEDE SER CAPITAL DEL MUNDO CATOLICO.

El jefe de cada una de las diversas religiones que profesa el mundo es libre, y no está sujeto á ninguna otra potestad; los cismáticos, los herejes, y hasta los mismos infieles, reconocen en sus gerarcas supremos esta independenciam, concediéndoles autoridad absoluta en la ciudad donde residen. Los únicos que hoy carecen de este privilegio son los católicos, es decir, los hijos de la